

--- **RESOLUCIÓN: 31 (TREINTA Y UNO).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 41/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del expediente 13/2020, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el \*\*\*\*\* en procuración de \*\*\*\*\* , contra la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* ; y contra la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de aval. Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **Primero.** Este Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, no es competente para conocer sobre los hechos narrados por la parte actora, dentro del expediente **0013/2020**, relativo al por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de \*\*\*\*\* , contra la sucesión de \*\*\*\*\* (Deudor Principal) y \*\*\*\*\* (Aval).

**Segundo.** Quedan a disposición de la parte actora la demanda, así como los documentos anexados a la misma, para que si es su deseo los haga llegar a la autoridad competente.

**Tercero.** En razón de no haber dilucidado el fondo del asunto, se absuelve a las partes del pago de gastos y costas.

**Notifíquese personalmente a las partes.”**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante proveído del veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el que se ordenó remitir los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación respectiva. Llegados los autos a este Tribunal, mediante acuerdo plenario del nueve de febrero de dos mil veintiuno, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, radicándose por auto del día siguiente, en el que se tuvo a la parte actora apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada. -----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante, mediante escrito electrónico recibido el veinte de octubre de dos mil veinte, visible a fojas 6 a 10 del presente toca, expresó en concepto de agravios los siguientes:

“PRIMERO: El artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles del Estado no es aplicable para resolver quién, en el caso, es el juez competente. No lo es porque este artículo no

debe prevalecer ante la norma de igual rango normativo que establece la competencia de los jueces del Poder Judicial del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. No debe prevalecer porque contradice el artículo 38bis de dicha Ley Orgánica y esa contradicción se resuelve conforme al principio de especialidad normativa que ordena que en caso de contradicción entre normas de igual rango, prevalece la norma especial. Lo mismo se sostiene en la siguiente tesis:

Época: Décima Época. Registro: 2019971. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.243 P (10a.)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS DICTADAS EN PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITO GRAVE EN LOS QUE SE IMPONGA PENA DE PRISIÓN MAYOR A CINCO AÑOS. ANTE LA ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 424, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO) Y EL DIVERSO 44, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON LA MANERA EN QUE LA SALA DEBE RESOLVERLO (UNITARIA O COLEGIADA), ATENTO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DEBE APLICARSE ESTE ÚLTIMO. Si bien existe una antinomia entre el artículo 424, última parte, del Código de Procedimientos Penales (actualmente abrogado) y el diverso 44, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Distrito Federal, por cuanto se refiere al fallo de los asuntos, porque este último establece que las Salas Penales resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas derivadas de procedimientos ordinarios dictadas en procesos instruidos por delito grave en los que se imponga pena de prisión

mayor a cinco años y, en todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente; mientras que el artículo 424, última parte, dispone que las sentencias que se pronuncien en los recursos de apelación, deberán dictarse por los tres Magistrados que integran la Sala, lo cierto es que debe prevalecer la ley orgánica sobre el código de procedimientos referido, ya que al tratarse de leyes iguales en su jerarquía, que además no se complementan, dicha antinomia debe resolverse atento al principio de especialidad de la ley, por lo que debe prevalecer la ley orgánica por ser la norma especial que establece las atribuciones, facultades y obligaciones de los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, delimitando su competencia y jerarquía y, particularmente, de las Salas Penales para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces del fuero común de esta ciudad, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, mientras que el código adjetivo determina la forma en que deben realizarse los actos procesales con la finalidad de la correcta aplicación o realización del derecho penal sustantivo.

A continuación, transcribo el artículo 38bis de la citada Ley Orgánica y de su examen se concluye que limita la competencia del juez familiar a materias que excluyen los juicios contra el patrimonio de la sucesión. Va la transcripción:

ARTÍCULO 38 Bis.- (lo transcribe).

La razón de distribuir la competencia por materia es razonable porque sin duda la especialización de la función jurisdiccional es mejor garantía de que se impartirá justicia conforme a los valores jurídicos y/o derechos fundamentales protegidos por la Constitución Federal porque se encarga a órganos especializados por materia.

En consecuencia, litigios que no se refieran a inexistencia, inoficiocidad o nulidad de testamento, capacidad para testar o heredar, inventarios y avalúo, partición hereditaria, posesión y administración de la masa hereditaria, no existe

razón jurídica para que las resuelva el juez especializado en materia familiar, sino por el juez especializado en la materia del juicio ejecutivo mercantil. Así lo ordena el diverso artículo 38 de la citada Ley Orgánica.

Por tanto, es claro que en Tamaulipas que los juicios sucesorios no son atractivos por regla general como implícitamente se sostiene en la resolución que impugno. Es decir para que existe esa atracción es necesario que el juicio atraído se refiere a acciones o pretensiones que influyan en los derechos y obligaciones derivadas del sistema jurídico sucesorio. En todo caso, en Tamaulipas, no se admite esa atracción por prohibición expresa de la Ley Orgánica citada porque no autoriza al juez familiar a conocer de acciones de exclusiva naturaleza patrimonial. La misma razón jurídica se sustiene (sic) en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época. Registro: 256265. Instancia:  
Tribunales Colegiados de  
Circuito

Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación. Volumen 44,  
Sexta Parte

Materia(s): Civil

SUCESIONES, PRESCRIPCION POSITIVA CONTRA LAS. COMPETENCIA. NO LA TIENEN LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR PARA CONOCER DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS. Los juicios ordinarios de prescripción positiva, iniciados contra una sucesión, no son de la competencia de los Juzgados de lo Familiar, pues éstos solo pueden conocer de asuntos cuya naturaleza es exclusivamente de orden familiar, en los términos del artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El juicio de prescripción positiva, por ser de naturaleza esencialmente patrimonial, debe tramitarse ante un Juzgado de lo Civil, conforme al artículo 53 fracción II de la misma ley.

SEGUNDO: Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia apelada y resolver que la autoridad competente es el Juez Primero Civil y no el Juez Familiar. Sin embargo,

llamo la atención que además, la vía ejecutiva mercantil es la que mejora garantiza a las partes el derecho a un juicio justo conforme a las reglas del debido proceso y así consta en el expediente, es decir, la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa, pues contestó la demanda y ofreció pruebas. No hay duda que mi endosante tiene derecho a la vía intentada ante este juzgado civil porque de lo contrario quedará a la libre o discrecional voluntad del albacea de incluir este crédito o no en el inventario definitivo de la sucesión demandada. Al ejercer ese derecho como lo ejerció mi endosante, evita que su acción prescriba si espera a que la albacea cumpla con su obligación de incluir el crédito en el inventario de la sucesión como se lo ordena el artículo 2788 del Código Civil del Estado. Dicha norma condiciona el cobro de los créditos contra la sucesión a que esos créditos hayan sido aprobados. Por tanto, si mi endosante hubiera optado por comparecer a la sucesión y la albacea hubiera inventariado este crédito, tendría que esperar a que ese crédito se aprobara en el procedimiento de inventario. Lo transcribo:

ARTÍCULO 2788.- (lo transcribe).

ME APOYO TAMBIÉN EN LA SIGUIENTE TESIS QUE INTERPRETA IGUAL NORMA:

Época: Séptima Época. Registro: 242024. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 43, Cuarta Parte. Materia(s): Civil

SUCESIONES, DEUDAS DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). (Se transcribe).

Es cierto, lo reitero, que también mi endosante pudo comparecer en el sucesorio alegando tener un derecho de crédito contra la sucesión, pero también es cierto que su comparecencia en el sucesorio no es mediante el ejercicio de la acción que yo, como su endosatario, ejercité y en consecuencia esa comparecencia no interrumpiría la prescripción de la acción ejecutiva mercantil, acción que queda expuesta a la prescripción porque la albacea o la aval

de la sucesión \*\*\*\*\* pueden intencionalmente alargar la aprobación del inventario pues, la albacea, al contestar mi demanda, dio muestras de tener esa intención dilatoria porque dijo que ignoraba si había sido pagado el crédito materia de mi acción y esto no es creíble pues teniendo la obligación de hacer el inventario definitivo no es creíble que hasta que fue emplazada en este juicio se haya interesado en pedir información a la aval \*\*\*\*\*. No es creíble porque esto debió hacerlo antes porque así se lo ordena el artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con los artículos 771 fracción II, 794 fracción IV del mismo Código y artículo 2788 del Código Civil del Estado. Además, es de presumirse que la albacea o la avalista de la sucesión \*\*\*\*\* habrían objetado de cualquier modo la aprobación de este crédito y esto daría motivo al juicio que intenté porque en él está probado que la objeción que opondrían sería dilatoria como fue la excepción de espera, que no probaron. Por tanto, esa objeción no es razonable que se tramite incidentalmente porque, aunque el incidente también se tramite conforme al debido proceso, lo cierto es que otorga menos oportunidad a las partes para demostrar sus pretensiones y limita el uso de los recursos de defensa Y NO ME AUTORIZA A EMBARGAR Y SECUESTRAR BIENES. Por tanto, la vía que mejor garantiza el interés jurídico de las partes es la que intenté, esto ante la negligencia o mala fe de la albacea al no incluir este crédito en el inventario de la sucesión como se presume por las consideraciones hechos mencionadas.

RESUMO: En razón de lo expuesto y probado, es procedente revocar la resolución de incompetencia en todas sus partes y resolver que este juicio es de la competencia del Juez Primero Civil de Primera Instancia y no del Juez Familiar que conoce de la sucesión. Por tanto, que el Juez Primero Civil debe asumir la competencia en el caso y continuar conociendo del juicio ejecutivo mercantil por ser el juez especializado conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar, que de autos se advierte lo siguiente:-----

---**1).**- Que el actor, en ejercicio de la acción cambiaría directa, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de la sucesión demandada, de quien reclama las siguientes prestaciones:

a).- El pago de \$2,520,824.00 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.) que es el valor del capital asentado en el pagaré base de la acción.

b).-El pago del 4% como interés moratorio mensual pactado. Por tanto reclamo \$2,419,968.00 (dos millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.) como interés moratorio vencido al 30 de diciembre del 2019, más el que se siga venciendo.

c).- El pago de gastos y costas del juicio.

--- A efecto de acreditar su acción, anexó a su demanda copia certificada del nombramiento de albacea en favor del C. \*\*\*\*\* , y el título de crédito de los denominados pagaré, el cual se encuentra resguardado en la caja de seguridad del juzgado, según constancia expedida por el Secretario de acuerdos. (fojas 1 a 24). -----

--- **2).**- El nueve de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , por conducto de su albacea \*\*\*\*\* , así como a la avalista C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (fojas 24 y 25). -----

--- **3).**- El cuatro de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento al albacea de la sucesión demandada, entendiéndose directamente con éste, sin señalar bienes para embargo (fojas 29); y, a la C.

\*\*\*\*\* , se le emplazó mediante cédula el cuatro de marzo de dos mil veinte, previa cita de espera del día anterior, por conducto del albacea de la sucesión, sin señalar bienes para embargo. (fojas 37 a 42).

-----

--- **4).**- Por separado, el albacea de la sucesión C. \*\*\*\*\* , y la codemandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contestaron la demanda en términos idénticos, aduciendo el primero, que tenía conocimiento de que su padre y su madre (la codemandada), firmantes del pagaré, habían negociado el pago de la deuda y que ignoraba si estaba o no pagada; afirmando ambos que la actora prometió esperar hasta el treinta de diciembre de dos mil veinte, según acuerdo telefónico que tuvo la codemandada con la actora, como en el mes de mayo o junio de dos mil dieciocho; que el interés moratorio es usurario; Opusieron ambos las excepciones de Espera y Usura, y ofrecieron como pruebas de su intención la presuncional legal y humana, y confesional por posiciones a cargo de la actora. (fojas 31 a 34, y 43 a 47, respectivamente). -----

--- **5).**- El dos de septiembre de dos mil veinte, se abrió el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, y se admitieron las pruebas ofertadas por ambas partes, en los escritos de demanda y contestación. -----

--- **6).**- En el auto anteriormente citado, respecto de la prueba confesional ofertada por el albacea de la sucesión a cargo de la C. \*\*\*\*\* , se señalaron las diez horas del quince de septiembre de dos mil veinte; en tanto que la ofertada por la codemandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a cargo de la actora, se fijaron las diez horas del dieciocho de septiembre del mismo año. Debiendo

realizarse ambas a través de “videoaudiencia”,. Asimismo, se precisó que en virtud de que en el sello de recepción de los escritos de contestación no se advierte la exhibición de pliego de posiciones, la probanza versará al tenor de las posiciones que en forma verbal se le articulen en la audiencia respectiva, previa calificación de legales. Aperciéndose a la absolvente, que en caso de incomparecencia, se le declararía confesa de las posiciones que fueren calificadas de legales; en tanto que a los oferentes de la prueba, se les apercibió de que en caso de incomparecencia se castigaría con la deserción de la confesional. (fojas 50 y 51). -----

--- 7).- Consta en autos, que ninguno de los demandados oferentes de la prueba confesional a cargo de la actora, comparecieron a la “videoaudiencia”, aún y cuando se les envió el enlace de la aplicación google meet, se declaró desierta dicha probanza, como se advierte de las constancias respectivas (fojas 68 a 70).-----

--- 8).- El ocho de octubre de dos mil veinte, se dictó la sentencia recurrida, en la que el juez de primer grado, **de oficio se declaró incompetente por razón de la materia y/o especialidad**, para resolver el fondo del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, por considerar que dicha competencia corresponde al juez que conoce del juicio sucesorio (Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial) si no existe adjudicación. Declaró nulo todo lo actuado en el juicio, y puso a disposición de la parta actora, la demanda y documentos anexos, para que en su caso, los haga llegar ante la autoridad competente. Asimismo, absolvió a las partes del pago de gastos y costas, en virtud de que no se analizó el fondo del asunto. -----

--- **CUARTO.**- Son esencialmente fundados los agravios que anteceden, relativos a la inaplicabilidad del artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para fundar su incompetencia para conocer del presente juicio ejecutivo mercantil. -----

--- Es así, porque los juicios ejecutivos mercantiles se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, que establece un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a cabo el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza probatoria plena. Por su parte, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaría será directa cuando se endereza contra el suscriptor del título o sus avalistas, de ahí que esta acción sólo podrá intentarse contra el suscriptor o su aval, como acontece en el presente juicio, en virtud de que la actora demanda a la sucesión del obligado principal en el título de crédito, por conducto de su albacea; y también endereza la acción en contra de su aval. -----

--- De ahí que, si bien es cierto, que el suscriptor del título de crédito ya falleció, también lo es, que mientras subsista un derecho o una obligación que no se extingue por la muerte, la demanda debe enderezarse en contra de dicha sucesión, representada por su albacea, a fin de que pueda ejercerse el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación. -----

--- Por otra parte, de la resolución recurrida se advierte que el juzgador, a efecto de justificar el hecho de que se declaró incompetente en la sentencia, y no en el auto de radicación, para conocer del juicio ejecutivo mercantil, realizó un inexacto ejercicio del control difuso constitucional, con base en los artículos 1 y 133 de la Carta Magna, **declarando inconstitucional el artículo 1115 del**

**Código de Comercio; y concluir** fundando su incompetencia para conocer del juicio ejecutivo mercantil ( promovido con base en un titulo de crédito de los denominados pagaré), en lo dispuesto por el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece la competencia **del juez familiar para conocer del juicio sucesorio**, y de todas las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma, aplicado supletoriamente, conforme a lo previsto por el artículo 1054 del Código de Comercio, aduciendo en síntesis, que por tratarse de un presupuesto procesal, considerar lo contrario, atenta contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual -refiere- no puede considerarse convalidado por el hecho de que en el auto admisorio no lo hubiere estimado así, ni se hubiere hecho valer a titulo de excepción por el demandado. -----

--- Consideración que se estima errónea, porque si bien es cierto, que el juzgador puede analizar de oficio la competencia para conocer de los juicios mercantiles. -----

--- También lo es, que la ley especial rige sobre la general, y en la especie lo establecido en el Código de Comercio, debe prevalecer sobre lo que dispone la legislación procesal local, y éste en el artículo 1115 del Código de Comercio, refiere que los juzgadores sólo deberán inhibirse en forma oficiosa del conocimiento del negocio, cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o de la reconvencción, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio, por ser éste el momento procesal oportuno; y al no hacerlo así, dicha cuestión debe ser opuesta vía excepción por la parte

demandada, y en caso de no hacerlo (como acontece en el presente caso), debe estimarse que aquella quedó sometida tácitamente a la competencia del Juez que la emplazó, lo que impide que tal cuestión pueda ser materia de análisis en la sentencia definitiva. -----

--- Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la tesis con Registro digital: 2021156. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.1o.C.58 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2307. Tipo: Aislada, de rubro:

**“COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE SER DECLINADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE SE DICTE RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL O EN LA RECONVENCIÓN, PERO SI NO LO HACE QUEDA SUJETO A LAS DIVERSAS REGLAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1114 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De una interpretación sistemática de los artículos 1114 y 1115 del código citado, se advierte que las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria; pero deben proponerse como excepción al contestar la demanda, con las particularidades expresamente previstas en el artículo invocado en segundo lugar, en cuanto dispone que los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, si es que no se actualizan los supuestos del citado dispositivo, a saber: que sólo deberán inhibirse en forma oficiosa del conocimiento del negocio cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, pero siempre y cuando dicha inhibitoria se declare en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal o de la reconvencción, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio. De ahí que si el juzgador, al proveer sobre la demanda inicial, la admite en sus términos, sin hacer mayor pronunciamiento en torno a

su competencia por territorio o materia; dicha circunstancia veda su facultad para inhibirse de oficio en actuaciones subsecuentes pues, bajo ese tenor, queda sujeto a las diversas reglas contenidas en el precepto citado en primer término, esto es, las concernientes a que la parte demandada, al formular su contestación, puede oponer las excepciones de incompetencia por inhibitoria o por declinatoria, y en el supuesto de que no se excepcione en esos términos, debe estimarse que aquélla quedó sometida tácitamente a la competencia del Juez que la emplazó. De lo que se concluye que la autoridad responsable no se conduce conforme a derecho al declarar carecer de competencia legal para conocer del asunto, con posterioridad a la admisión a trámite de la demanda, o bien, hasta el dictado de la sentencia definitiva; en virtud de que ya no sería el momento procesal oportuno para ello y si, además, de las constancias de autos se advierte que a la parte demandada se le declaró en rebeldía por no haber formulado su contestación en tiempo; resulta inconcuso que aquélla quedó sometida tácitamente a la competencia del Juez responsable; por tanto, si éste no lo estimó en esos términos, es evidente que su resolución es violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

--- No es óbice a lo anterior, que el suscriptor del documento de crédito base de la acción, haya fallecido, para declararse incompetente y declarar la nulidad de todo lo actuado, determinando que el juez competente para conocer del juicio es el juez familiar que conoce del juicio sucesorio; porque la suprema corte de justicia de la nación ha determinado, que el juicio ejecutivo mercantil procede aún en el supuesto de que ya se hubiese adjudicado el caudal hereditario. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis con Registro digital: 159863. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: III.2o.C.196 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2162. Tipo: Aislada, de rubro:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. AUN CUANDO LA SUCESIÓN DEL OBLIGADO CONCLUYA, PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN SU CONTRA, POR CONDUCTO DE SU ALBACEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Cuando en un juicio mercantil ejecutivo en el que se ejerce la acción cambiaria directa se desecha la demanda interpuesta contra la sucesión del suscriptor del título de crédito y contra los herederos y la adjudicataria del bien inmueble materia de esa sucesión bajo el argumento de que la sucesión concluyó, debe decirse que esa resolución final sólo es ilegal en la parte del desechamiento relativo a la sucesión del obligado en el pagaré. En efecto, los juicios ejecutivos mercantiles se encuentran regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio, estableciéndose un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a cabo el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza probatoria plena. Por su parte, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria será directa cuando se endereza contra el suscriptor del título o sus avalistas, de ahí que esta acción sólo podrá intentarse contra el suscriptor o su aval, mas no así contra sus herederos ni del adjudicatario de los bienes hereditarios. Así es, tratándose del suscriptor de un título de crédito que ya falleció y en cuya sucesión se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, si bien es verdad, por regla general, dicha sucesión se encuentra concluida, no menos lo es que mientras subsista un derecho o una obligación que no se extingue por la muerte, la sucesión debe considerarse también subsistente a fin de que pueda ejercerse el derecho o cumplirse la obligación. Ahora, conforme a los artículos

3020, 3048, 3095 y 3123 del Código Civil del Estado de Jalisco el albacea sólo puede actuar en nombre y por cuenta de la sucesión hasta el momento en que concluye su trámite mediante la aprobación de la partición y adjudicación respectiva; sin embargo, después de concluida la sucesión, por excepción, podrá intervenir en procesos o bien para formular operaciones complementarias de inventario y avalúo, partición y adjudicación, respecto de bienes no inventariados oportunamente. Entonces, no obstante que en un juicio sucesorio se apruebe el proyecto de partición y adjudicación, mientras subsista un derecho o una obligación de los que no se extinguen con la muerte, la sucesión debe considerarse subsistente a fin de que pueda hacerse efectivo el cobro del título de crédito a través del juicio mercantil ejecutivo contra la sucesión del suscriptor del título, la cual deberá ser representada por su albacea, ya que, al aparecer obligaciones personales a cargo del de cujus, debe considerarse subsistente su sucesión y también en sus funciones al albacea, para el sólo objeto de responder de aquéllas. Por ende, debe admitirse la demanda mercantil ejecutiva sólo contra la sucesión del suscriptor del título (pues fue quien en vida se obligó) que será representada por su albacea porque dicho auto admisorio sólo fija contra quién se admite la acción cambiaria directa, sin que ello implique consideración alguna con relación a sobre qué bienes habrá de trabarse embargo o en qué medida los herederos o adjudicatarios de los mismos deben responder, en caso de que llegaran a considerarse causahabientes del autor de la sucesión, pues estos aspectos habrán de dilucidarse durante el trámite del juicio.”

--- Atento a lo anterior, al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora apelante, **ésta autoridad reasume jurisdicción** a efecto de analizar la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, y las excepciones opuestas por la parte demandada, con base en las probanzas que obran en autos

y conforme a los principios de estricto derecho y de adquisición procesal. -----

--- Acción que se declara procedente, en virtud de que el actor fundó su demanda en un título de crédito de los denominados pagaré y al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere un título que traiga aparejada ejecución, y constituye prueba preconstituida de la acción; y en la especie, el título de crédito exhibido por la parte actora, satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la luz del artículo 5º de la citada ley, el cual se considera suficiente para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, y con el cual se acredita la acción intentada, en virtud de no haber sido objetado por la demandada, a quien además, le corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 1196 del Código de Comercio, la carga de destruir la prueba preconstituida, lo cual no hizo, en virtud de que no aportó pruebas tendientes a acreditar las excepciones. -----

--- Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, que ambos demandados ofertaron la prueba confesional por posiciones a cargo de la C. \*\*\*\*\* , también lo es, que la misma se declaró desierta, ante la omisión de los demandados oferentes de la prueba, de enlazarse a la videoaudiencia, no obstante haberseles enviado el enlace de la aplicación google meet, programada para el desahogo virtual de la confesional citada. Haciendo efectivo en contra de ambos, el apercibimiento contenido en el auto del dos de septiembre de dos mil veinte; por ende, es improcedente la excepción que opusieron con base en el artículo 1403 fracción VIII del Código de Comercio, relativa a la oferta de no cobrar o espera. ---

--- Máxime que, existe jurisprudencia obligatoria en el sentido de que a los títulos de crédito que traen aparejada ejecución, no le son oponibles las excepciones que refiere el artículo 1403 del Código de Comercio. -----

--- Es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 190059. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXII.1o. J/19. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1692. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN.** Las excepciones que establece el artículo 1403 del Código de Comercio no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que dicho numeral señala que: "Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones ...". A tal conclusión se arriba de una interpretación armónica de tal precepto con el diverso 1401 (antes de las reformas publicadas el 21 de mayo de 1996, ahora 1399) del citado Código de Comercio. Por su parte, el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que, contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo procederán las excepciones y defensas que expresamente se indican en dicho numeral. En tales condiciones, las excepciones que establece el artículo 1403 del citado código no son oponibles a los títulos de crédito, no obstante que también sean documentos que traen aparejada ejecución, en términos de la fracción IV del artículo 1391 del citado Código de Comercio, ya que el legislador quiso que los títulos de crédito fueran impugnados únicamente a través de alguna de las excepciones o

defensas que enumera el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no por las que establece el número 1403 del Código de Comercio, por tanto, dichas excepciones podrán oponerse a cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, pero no a los títulos de crédito.”

--- Por otra parte, resulta procedente la **excepción de Usura**, opuesta por ambos demandados, en el sentido de que **el 4% de interés moratorio mensual es excesivo**. -----

--- Así, al resultar procedente la acción e improcedentes las excepciones anteriores, esta autoridad, procede a analizar si en relación con los intereses pactados en el pagaré al 4% mensual, y cuyo pago reclama la parte actora en su demanda, existe o no usura, como lo afirma la parte demandada, para en su caso, reducirlos prudencialmente. -----

--- Como preámbulo para el estudio de la prestación indicada, éste Órgano Colegiado estima conveniente precisar que de acuerdo a lo dispuesto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aún ante la falta de petición de parte sobre el tema. -----

--- En efecto, el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé a la explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. -----

--- Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia bajo el rubro: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]...”**, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses pactados, la atribución de analizar de oficio para la condena la tasa pactada, pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.-----

--- Así como la tesis visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro: 2012207, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Tesis: XI.1o.C.25 C (10a.), página 2590, del siguiente rubro y texto:

**“INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACION CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIEN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; mientras que el artículo 21, numeral 3, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, al considerarla como una forma de explotación del hombre por el hombre y, por ende, conculcatoria del derecho humano de propiedad; razón por la cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis de la que derivaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente, determinó imponer a los juzgadores -en el ámbito de su competencia- la obligación de hacer un estudio conforme y oficioso del artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en caso de que advierta que los intereses pactados por los contratantes son usurarios, de ser así, reducirlos prudencialmente, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso y las actuaciones del juicio, así como otros elementos de carácter objetivo que en la segunda de las jurisprudencias se enumeran. Ahora bien, la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; de ahí que no existe impedimento para que en tratándose de contratos civiles, distintos al de mutuo (en que el Código Civil para el Estado de Michoacán, en sus artículos 1555 y 1556, sí establece un parámetro para determinar en qué casos la tasa de interés pactada es usuraria), en los que también se puede

dar la usura, el juzgador -en el ámbito de su competencia- realice una interpretación conforme de la ley civil, con la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos para determinar si los intereses moratorios pactados son usurarios o no, de ser así, reducirlos prudencialmente, atendiendo a los aspectos especificados en las jurisprudencias aludidas.”.

--- Por su parte, el artículo 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cálculo de intereses se cubrirá conforme a lo pactado por las partes y sólo a falta de ello, operará el tipo legal; dispositivo que ha sido materia de interpretación por parte de la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, en la Jurisprudencia marcada como 1a./J 47/2014 (10a), con número de registro 2006795, misma tesis que se publicó el viernes veintisiete de junio de dos mil catorce a las nueve horas con treinta minutos en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes treinta de junio de dos mil catorce (fecha posterior a las Ejecutorias emitidas en los Juicios de Amparo Directo 579/2013 y 589/2013), para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, y que establece los parámetros guía que deberá considerar el juzgador para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, la cual se invoca en su literalidad:

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe

interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe

complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”.

--- De dicho criterio federal resalta la interpretación relacionada con la permisión de acordar intereses, haciéndose hincapié conforme a la Jurisprudencia antes transcrita, que ésta no es ilimitada, sino que tiene como límite, que una parte no obtenga, en provecho propio y de un modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; así las cosas, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, de conformidad con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal y el cardinal 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éste órgano jurisdiccional, considera necesario analizar de oficio a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, si el pacto de intereses es usurario, esto aún y cuando no lo haya solicitado la parte demandada, pues la autoridad jurisdiccional debe adquirir convicción de oficio respecto de si el pacto de intereses es o no usurario, acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, y para el caso de que lo fuere, debe proceder, también de oficio, a inhabilitar esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida. De igual forma, resulta aplicable por analogía, la tesis marcada como XXVII.3o.23 C (10a), con número de registro 2008692, emitida en la Décima Época por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo

Circuito, consultable en la página 2441, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, cuyo rubro y texto es:

**“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.** En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos

parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.”.

--- Con base en lo anterior, para que se genere convicción en el juzgador de que el interés es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, se debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Página 402, Junio de 2014, Tomo I, de rubro: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.”**, de la que se obtiene que para la reducción de intereses, deben ponderarse los siguientes elementos:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;

- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

--- En consecuencia, a efecto de dar cumplimiento a la referida jurisprudencia y a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para respetar el derecho humano que prohíbe la explotación del hombre por el hombre a través del cobro excesivo de intereses, este órgano colegiado, de oficio advierte, que las partes establecieron libremente por concepto de interés moratorio el **4% (cuatro por ciento) mensual**, la cual se considera excesiva, pues con base en los parámetros asentados con anterioridad, y las circunstancias que de las actuaciones judiciales se desprenden, se tiene que en el caso particular, se cuenta válidamente con los siguientes factores, identificados con los incisos a), b), d), e), f), g) y j); esto es así: 1.- En lo que concierne al inciso a), la relación existente entre las partes es de acreedor y deudor, derivada del pagaré. 2.- Por lo que hace al inciso b), tanto el acreedor como el deudor son personas físicas. 3.-

Tocante al inciso d), es de precisarse que el monto del crédito fue por la cantidad de \$2'520,824.00 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.). 4.- Respecto al inciso e), el plazo para cubrir los créditos lo fue el treinta de diciembre de dos mil dieciocho. . 5.- Por lo que concierne al inciso f) consistente en la existencia de garantías para el pago del crédito: no existen. 6.- Luego, otras cuestiones que generan convicción en quienes esto resuelven, conforme a los incisos g) y j) enunciados anteriormente es el hecho de que las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, es un hecho notorio ya que los datos que manejan diversas instituciones de crédito son publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas, formando parte del conocimiento del público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución, lo anterior conforme al artículo 410 del Código Procedimientos Civiles, así como a las siguientes jurisprudencias y tesis aislada, cuyos datos de localización, respectivamente son: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro 2009612; y, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, Registro: 2004949, que reza:

**“TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.** Las partes pueden establecer libremente el monto que debe pagarse por concepto de intereses, a condición de que éstos no permitan que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro o un interés excesivo derivado

de un préstamo; por lo que debe considerarse que si bien es cierto que debe protegerse a la parte deudora de un abuso del acreedor, también lo es que deben tutelarse las condiciones bajo las cuales se otorgó el crédito, pues quien prestó pone en riesgo parte de su patrimonio al entregar la suma de dinero, así también debe tutelarse el derecho de obtener una ganancia lícita de esa operación. Ahora bien, de los parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 349, se advierte que el interés legal establecido en los artículos 2395 del Código Civil Federal y 362 del Código de Comercio, no son una base objetiva cuya comparación permita conocer si un interés convencional es o no desproporcionado, pues esa autoridad ha establecido que el interés legal no atiende al valor real del dinero, ni al rendimiento que puede generar, además de que dicho porcentaje al ser fijo no responde a variaciones del mercado. De ahí que no es dable jurídicamente limitar el criterio para declarar desproporcionado un interés fijado por los contratantes, a la circunstancia de que rebase por mucho el interés legal establecido en el referido precepto legal. Por tanto, es válido acudir a las tasas de interés fijadas por el Banco de México, para establecer si las pactadas por las partes son desproporcionadas o no. Ello en virtud de que el riesgo asumido por el acreedor, al entregar cierta cantidad de dinero se equipara al que se toma al emitir una tarjeta de crédito, tasa que se estima adecuada para retribuir al acreedor de una ganancia lícita”.

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad

dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

--- En este orden de ideas, y no obstante que el artículo 1173 del Código Civil del Estado, regula el interés legal como el equivalente al interés más alto que el Banco de México hubiere fijado depósitos a plazo fijo dentro del periodo del incumplimiento, sin que exista límite de contratación en cuanto al monto de los intereses; sin embargo, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVAS AL EXAMEN DE AQUÉLLA.** La jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

establece que para apreciar la proporcionalidad de los intereses puede considerarse como parámetro el Costo Anual Total que reporte el valor más alto respecto a operaciones similares a la litigiosa; sin embargo, la propia jurisprudencia aclara que el juzgador puede aplicar una tasa diferente al CAT, siempre y cuando esa determinación se encuentre justificada. En ese orden, de los artículos 1, 3, fracción VI y 4, penúltimo párrafo, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se deduce que el Costo Anual Total alude a una medida del costo de un financiamiento expresado en términos porcentuales anuales, que incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes de los créditos, préstamos o financiamientos que otorgan las entidades financieras que, por sus características, requieren de una infraestructura personal y gastos en general, y ese parámetro toma en cuenta para su fijación, entre otros datos, los intereses ordinarios, comisiones, cargos y primas de seguros requeridas para el otorgamiento del crédito, el costo de captación y los costos para el otorgamiento y administración de los créditos; además de los gastos relativos a la instalación y mantenimiento de sucursales bancarias y el pago de empleados. Por tanto, tratándose de créditos otorgados entre particulares (y no por una institución financiera regulada por el Banco de México) es claro que, salvo el interés moratorio, los demás elementos que integran ese referente están ausentes, así que no es dable utilizarlo para la reducción en caso de usura; lo que adquiere sentido porque el referente financiero relativo al CAT posibilita a los clientes potenciales de un banco, la elección del crédito que más les conviene de entre una vasta oferta, lo cual no ocurre en los créditos entre particulares, en los que el deudor sólo conoce el monto, la tasa de interés fijada y la fecha de vencimiento. Así, para apreciar la proporcionalidad de los intereses moratorios no debe atenderse al Costo Anual Total (CAT), pues este indicador aglomera cargos incompatibles con créditos otorgados por particulares (que no son instituciones financieras). En cambio, el juzgador puede atender, entre otros parámetros, a las Tasas de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP) relacionadas con créditos revolventes asociados con tarjetas de crédito bancarias, publicadas bimestralmente por el Banco de México, la cual refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada, y se asemeja al adeudo documentado en un título

quirografario, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor, en virtud de que las instituciones bancarias, por lo general, otorgan esos créditos sin exigir garantías reales, sino únicamente con base en una estimación de viabilidad de pago, a partir del análisis de solvencia crediticia y capacidad de cumplimiento del tarjetahabiente; es así, que en ambos casos el acreditante es titular de un crédito personal o quirografario y existe una semejanza en el riesgo de impago. En tal virtud, sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no de la similitud del caso particular, así como de la justificación adecuada de su aplicación, genera certidumbre y es razonable que al apreciar el carácter excesivo de los intereses de un título de crédito suscrito en favor de un particular y no de una entidad financiera, el juzgador tome como referente la Tasa de Interés Efectiva Promedio Ponderada (TEPP), que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento, reporte el valor más alto para operaciones similares y cuyo límite se aproxime más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en las jurisprudencias de la Primera Sala citada, relativas al examen de si las tasas de interés resultan o no usurarias.”

--- En consecuencia, para realizar una comparación de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción, con las tasas de las instituciones bancarias, éste Tribunal de Alzada considera tomar como referencia la **Tasa de Interés Efectiva Promedio**, relacionadas con créditos a tarjetas de crédito bancarias, publicadas por el banco de México, en el período comprendido del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se puede observar en la siguiente página electrónica de aquella institución (Banco de México) <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarSeries>; de donde se desprende que las tasas

de interés en los créditos de Tarjetas Bancarias, entre treinta de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de diciembre de dos mil dieciocho, oscilaba entre el **25.10%** y el **25.06%** anual. -----

--- Así, teniendo a la vista el documento base de la acción, en la que se pactó un interés moratorio del 4% (cuatro por ciento) mensual, basta multiplicar el 4% x 12 meses, para concluir que la **tasa pactada asciende a 48% (cuarenta y ocho por ciento) anual**, lo cual resulta excesiva y usuraria, en virtud de que rebasa el término máximo del **25.06% anual** fijada por el Banco de México para las tarjetas de crédito, por lo que esta autoridad considera prudente reducir la tasa de interés pactada en el documento base de la acción, a la tasa del **25.08% anual**, por ser ésta la tasa de interés efectiva promedio, fijada por el Banco de México, entre la fecha de suscripción del pagaré y la fecha de su vencimiento. -----

--- Con base en lo anterior, se condena a la parte demandada al pago del interés moratorio a la tasa reducida del **25.08% anual**, a partir de la fecha de vencimiento, que lo fue treinta de diciembre de dos mil dieciocho, hasta el pago total del adeudo. -----

--- No obstante la procedencia de la acción, resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas en primera instancia, en atención a que esta autoridad de oficio redujo los intereses pactados en el documento base de la acción, por lo que se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni la parte demandada fue totalmente derrotada.

--- Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro

49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017

(10a.). Página: 283.

**“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se

le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.”

--- En las condiciones apuntadas, esta autoridad considera justo y equitativo, reducir de oficio, por considerarlo notoriamente excesivo, el interés del **4% (cuatro por ciento)** mensual pactado en el pagaré base de la acción, a la tasa reducida del **25.08% anual**. -----

--- Así, dado que la avalista codemandada es solidariamente responsable con su avalado del pago del crédito, por disposición expresa de los artículos los artículos 114, 115 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que literalmente establecen:

“**Artículo 114.-** El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.”

“**Artículo 115.-** El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados para con éste en virtud de la letra.”

“**Artículo 116.-** La acción contra el avalista estará sujeta a los mismos términos y condiciones a que esté sujeta la acción contra el avalado.”

--- Resulta procedente condenar a los demandados sucesión a bienes de \*\*\*\*\*; representada por su albacea \*\*\*\*\*; y la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en su calidad

de aval, a pagar en forma solidaria, la cantidad de \$2,520,824.00 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, en favor de la C. \*\*\*\*\* , por conducto de su endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal, así como también al pago de intereses moratorios, que serán calculados en vía incidental y en ejecución de sentencia, **a la tasa reducida del 25.08% (veinticinco punto cero ocho por ciento) anual**, a partir del vencimiento del título de crédito base de la acción, hasta el pago total del adeudo. Sin que resulte procedente la condena al pago de gastos y costas en primera instancia, en virtud de que ambos contendientes resultaron vencedores y vencidos, por lo que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio. ----

--- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se revoca la sentencia de ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y en su lugar se dicta otra, en los términos que han quedado precisados en el considerando que antecede. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en virtud de que la revocación de la sentencia apelada, impide que se configure la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º., 3º, 1336, 1337 y 1344 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve: -----

---**PRIMERO.**- Se declaran esencialmente fundados los agravios expuestos por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\*, contra de la sentencia del ocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia Civil, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los autos del expediente 013/2020. -----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia apelada a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra en los siguientes términos: -----

“--- **PRIMERO.**- La actora probó su acción y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones. -----

--- **SEGUNDO.**- Se declara procedente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, endosatario en procuración de la C. \*\*\*\*\*, en contra de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, representada por su albacea \*\*\*\*\*, y la C. \*\*\*\*\*, en su calidad de aval. En consecuencia, se condena a los demandados, a pagar a la parte actora, la cantidad de **\$2,520,824.00 (dos millones quinientos veinte mil ochocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.)** por concepto de suerte principal; y al pago de intereses moratorios a razón de la tasa reducida del **25.08% (veinticinco punto cero ocho por ciento) anual**, sobre la suerte principal, erogados desde el vencimiento del título de crédito, hasta el pago total del adeudo, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia. -----

--- **TERCERO.**- Hagase transe y remate de los bienes embargados, o que llegaren a embargarse para garantizar el pago del adeudo, y con su producto páguese a la parte actora

las prestaciones juzgadas y sentenciadas en la presente resolución. -----

--- **CUARTO.-** Resulta improcedente condenar a las partes al pago de gastos y costas en primera instancia, por lo que cada parte será responsable de las que hubiere erogado. -----

--- Notifíquese personalmente.”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.  
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L' DASP/Ygg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 31 (treinta y uno), dictada el MIÉRCOLES, 24 DE FEBRERO DE 2021, por los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, constante de 39 (treinta y nueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.